



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20196720007881

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20196720007881**

Fecha: **19-12-2019**

Código de dependencia 672
PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA
SANTA MARTA – MAGDALENA.,

Señores:
INDETERMINADOS
PNN TAYRONA

Referencia: Comunicación Auto 009 del 06 de noviembre de 2019

Cordial saludo.

Mediante Auto 009 del 16 de noviembre de 2019, “*Por el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones*”, en el sector de Playa del Muerto

Lo anterior se divulga a través de la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia como medio masivo de comunicación nacional, y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Atentamente,



JEFERSON ROJAS NIETO

Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Tayrona

Anexo copia del Auto 009 del 06 de noviembre de 2019 en seis (06) folios/Rv

Proyecto JMUNAR



El ambiente
es de todos

Minambiente

PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA
Calle 17 # 4-06, Santa Marta - Magdalena
Teléfono: 4211732
tayrona@parquesnacionales.gov.co
www.parquesnacionales.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 009
Del 06 de noviembre de 2019

*"Por el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad contra
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

El suscrito Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones **policivas y sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *"por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.*

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309,43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas

"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969."

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 07 y 14 de octubre de 2019, en la Zona de Recreación General Exterior, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas **74° 4'37.87"O y 11°19'44.47"N**, y **74°09'04.1" W y 11°17'44.7" N**, respectivamente se realizaron recorridos de PVC, en los cuales se evidencio la siguiente novedad:

" Ref. Levantamiento de infraestructura en el sector de Playa del Muerto.

*Por medio del presente se reporta que durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control el día de hoy, 7 de octubre en el sector de Playa del Muerto, se observa el levantamiento de una infraestructura de dos niveles en madera, la cual se localiza en **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR, (ZRGE)** a 30 metros aproximadamente de la zona de alta marea y se ubica en las coordenadas **74° 4'37.87"O y 11°19'44.47"N**. La infraestructura está construida en madera de pino inmunizada, y cuenta con 6 postes de aproximadamente 8 metros de largo por 6 pulgadas de diámetro que sirven como columnas de soporte a la infraestructura, además de dos postes con las mismas características ubicados en la parte media alta que van de lado a lado de la infraestructura y sirven como soporte de 18 postes de madera de pino inmunizada de aproximadamente 5 metros de largo por 3 pulgadas de diámetro, que servirían como base para el piso del segundo nivel. Los postes que sirven como columnas de soporte están fijados en una base de cemento de aproximadamente 0.6mts de largo por 0.6mts de ancho por 1m de profundidad; las excavaciones realizadas tienen un volumen de 0.36m³.*

***Esta afectación se tiene lugar en el bosque seco tropical, ecosistema de mucha importancia ecológica para el Área Protegida.** Las actividades perturban una extensión aproximada de 2500m²; durante la inspección se observó la remoción de capa vegetal del sotobosque, sin afectar especies mayores constituyentes del dosel, afectando especies de flora como el "UVITO" causando también el desplazamiento de fauna. Además se observa un cambuche dotado para preparar alimentos y pernoctar en el lugar.*

"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

*En el momento de la visita no se encontraron personas en el lugar, por lo tanto **no se pudo verificar si se cuenta con los respectivos permisos para levantar dicha infraestructura**"*

Que en INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL realizado el día 4 de noviembre de 2019 se verificaron los hechos descritos en los informes de novedad relacionados en los párrafos precedentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"* en su Artículo Tercero dispone: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la **imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado**, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."* (negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o **hacerse acompañar de ellas para tal fin.**

..." negrilla subraya fuera de texto original)

Ley 99 de 1993 igualmente en su artículo 103 dispone: *"**Del Apoyo de las Fuerzas Armadas.** Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional..."*

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*

*"Por el cual se Impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala: *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, y lo establecido en el Título IX del Código de Policía y Convivencia Vigente, ley 1801 de 2016; se comisionará especialmente a la Policía Nacional para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes.

"Ley 1801 de 2016"

ARTÍCULO 96. *Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras.* Las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que estas apliquen las medidas a que haya lugar.

Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera. (Negrilla subrayada fuera de texto original)

ARTÍCULO 97. *Aplicación de medidas preventivas.* Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 101. *Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.* Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

5. *Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.*

ARTÍCULO 103. *Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica.* Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. *Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.* "

Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente*

"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

y desarrollo sostenible" prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 599 de 2000; Código Penal Colombiano.

"ARTICULO 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. *El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

– Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas. – Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia"

"Artículo 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. *El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

..."

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes esta jefatura impondrá la Medida Preventiva de Suspensión de la obra, proyecto o actividad por la construcción de una infraestructura, al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de actividad, contra INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, lo establecido en el Código de Policía y Convivencia Vigente, se

"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

comisionará especialmente a la Policía Nacional para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Forman parte de la presente actuación administrativa.

- informes de novedad de fecha 07 y 14 de octubre de 2019.
- Informe campo procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 04 de noviembre de 2019

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto contra Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

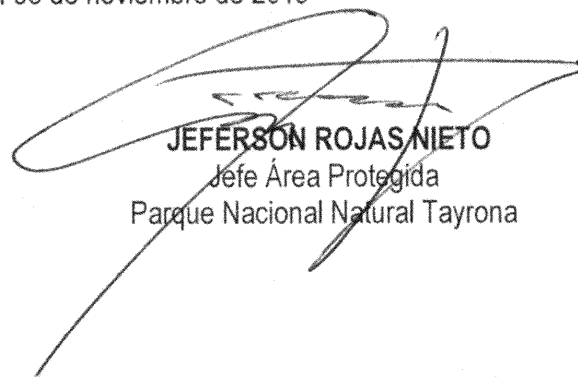
ARTÍCULO QUINTO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, el 06 de noviembre de 2019


JEFERSON ROJAS NIETO
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Tayrona